



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
Área Constitucional

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Ponente

Proceso	Acción de Tutela – Segunda Instancia
Radicado Juzgado	54001-3103-005-2020-00248-01
Radicado Tribunal	2021-0100-01
Accionante	Ana Elvia Wilches Peñarete
Accionado	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Parqueadero CCB Comercial Congress S.A.S., Secretaría de Tránsito Municipal de Cúcuta y Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Sala de Decisión a resolver la impugnación formulada por la señora Ana Elvia Wilches Peñarete frente al fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), dentro de la acción de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Hechos, derechos y pretensiones.

Acude la señora Ana Elvia a esta acción constitucional buscando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, igualdad y derecho a la propiedad privada, vulnerados en su decir por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, la Secretaría de Tránsito Municipal de la ciudad, el Parqueadero CCB Comercial Congress S.A.S. y la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Norte de Santander.

Como fundamentos fácticos de la violación deprecada relata que, el 16 de enero de 2020 adquirió el proceso adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad por Bancolombia en contra del señor Pedro Eduardo Vesga Ramírez, radicado No. 54001-4053-007-2014-00196-00 y el 11 de marzo de la misma anualidad presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación a la cual accedió el Juzgado ordenando levantar las medidas cautelares.

Que, a orden del proceso se encontraba embargado el vehículo de placas CUD-422 que ingresó al Parqueadero CCB Comercial Congres S.A.S. el 27 de agosto de 2018,

en donde para el día 12 de marzo de 2020 liquidaron el servicio en la suma de \$4'391.000 con IVA incluido.

Afirma que, el 29 de julio del mismo año recibió los oficios de entrega del rodante, pero al solicitar nuevamente la liquidación del parqueadero observa que la deuda por aparcamiento era de \$18'000.000, por lo que presenta un escrito al Juzgado pidiendo un pronunciamiento al respecto, para que se liquidara dicho servicio por un valor real y justo.

Que, ante su solicitud el Juzgado requirió al parqueadero, pero este se pronunció remitiendo una cotización que ya ascendía a la suma de \$20'870.220.

Agrega que, no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los altos costos cobrados por la custodia del vehículo.

Por lo anterior, pide que (i) se le exonere de cancelar los valores por concepto de parqueadero del vehículo inmovilizado por orden judicial y en su lugar se le ordene a la administración de justicia asumir dicho pago, y (ii) subsidiariamente, se ordene al parqueadero efectuar el cobro acorde con los acuerdos que existían con la administración de justicia.

Trámite en primera instancia.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2020, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, admite la solicitud de resguardo constitucional y ordena vincular al trámite a Bancolombia S.A. y al señor Pedro Eduardo Vesga Ramírez, para efectos de garantizarles el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Luego, en proveído del 04 de diciembre de 2020 decide vincular a Reintegra S.A.S. en el extremo pasivo.

Una vez notificados lo intervinientes en la presente acción de amparo, se reciben los siguientes pronunciamientos:

La Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, Refuta que carece de competencia para resolver las pretensiones de la accionante, en la medida que la vulneración deprecada recae sobre el Parqueadero C.C.B. Comercial Congress S.A.S. y la Administración de Justicia, razón por la cual reclama su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Bancolombia S.A. afirma que la obligación a cargo del señor Pedro Eduardo Vesga Ramírez, demandada en el proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, fue cedida a Reintegra S.A.S.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, se opone a las pretensiones en su contra por no tener injerencia ni haber estado involucrada en las acciones autónomas del Juzgado, la Policía Nacional y el Parqueadero accionado, al punto que ni siquiera se le ha elevado solicitud o requerimiento sobre el caso particular. Por tal motivo, reclama la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, allega el expediente digitalizado No. 54001-4053-007-2014-00196-00, sin pronunciarse frente a los hechos y pretensiones expuestos por la accionante.

Fallo de primera instancia.

En sentencia adiada catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta resuelve negar la solicitud de resguardo constitucional al considerar, en síntesis, que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial al interior del juicio ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, para reclamar la protección de sus derechos.

La impugnación.

Inconforme con la anterior decisión, la señora Ana Elvia Wilches decide impugnarla aduciendo que la tutela fue interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable por cuanto la obligación del parqueadero va ascendiendo cada día y los otros medios de defensa no son idóneos para resolver el asunto pues se tornan engorrosos y demorados.

Por haberse interpuesto oportunamente, el *a quo* concede la impugnación mediante auto del 14 de enero de 2021 y ordena la remisión del expediente a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, que se consideran vulnerados por la acción u omisión de la autoridad o de los particulares.

De la subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

(...) Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.”¹

CASO CONCRETO

Centrando la vista en el objeto del inconformismo alegado por la recurrente *prima facie* advierte esta Sala que la impugnación formulada no está llamada a prosperar por cuanto, como en efecto lo concluyó el Juzgado de primera instancia, en el caso de marras se echa de menos la presencia del presupuesto de subsidiariedad, necesario para que se abra camino al estudio del reclamo por esta vía de amparo.

Al aterrizar la mirada en el cartulario arrimado se avizora que, (i) con ocasión a la solicitud elevada por la aquí accionante, el Juzgado Séptimo Civil Municipal del Cúcuta ordenó *requerir al parqueadero CONGRESS S.A.S. para que allegue una certificación del estado de deuda por los servicios de parqueadero prestados al vehículo de placas CUD-422*, (ii) cumpliendo con el anterior requerimiento, la gerente del referido parqueadero allega *la certificación del estado de deuda*, (iii) revisada la liquidación aportada, el órgano judicial procede a *requerir a la gerente de dicho parqueadero para que dé cumplimiento a lo ordenado en la Circular DESAJCUC18-42 del 21 de mayo de 2018 y rehaga la liquidación aportada.*

Significa lo narrado que, dentro del decurso sometido a escrutinio constitucional se está velando por la protección de los derechos fundamentales alegados por la suplicante, al punto que el Juzgado ya emitió un requerimiento al también accionado Parqueadero CCB Comercial Congress S.A.S. para que ajustará la liquidación aportada por concepto del servicio de aparcamiento del vehículo objeto de embargo.

¹ Sentencia T-375 de 2018.

Además, para la Sala las pretensiones de tutela son eminentemente económicas y sin relevancia constitucional, dado que no se logró demostrar de manera fehaciente la alegada vulneración derechos y por tanto le corresponde al juez que conoce del proceso ejecutivo, dentro del cual se ordenó la inmovilización del rodante, analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se está efectuando el cobro del aparcamiento, a fin de establecer si el mismo se ajusta a la legislación vigente.

Aunado a lo esbozado, tampoco se encuentran configuradas las exigencias mínimas que permitan el estudio del asunto como mecanismo transitorio, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues en dicho caso es menester que el daño *“revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela”*²

Por ello, para este Juez Plural son infundados los alegatos de la impugnante, dado que no se configura el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos establecidos para que se habilite el estudio de la alegada vulneración de derechos, pues lo cierto es que no puede pretender la tutelante la alternancia de este auxilio constitucional, subsidiario y residual, con los medios ordinarios previamente señalados por el legislador para la defensa de los intereses de las partes en contienda judicial, máxime cuando, como en el caso, la solicitud de protección incoada dentro de la acción ejecutiva, está surtiendo su curso normal.

La Corte Suprema de Justicia sobre el particular ha precisado que *“...este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas”*³ (subraya la sala)

Así las cosas, por las breves elucubraciones señaladas, considera la Sala que el Juzgado de instancia acertó al declarar improcedente el amparo y, en consecuencia, la sentencia de fecha y origen anotados será objeto de confirmación.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala de Decisión Civil – Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), por las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Por la secretaría de esta Corporación, **NOTIFICAR** esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del

² Sentencia del 1º de septiembre de 2011, expediente. 00194-01 CSJ.

³ Sent. STC10432-2017 del 19 de julio de 2017. Radicado No. 00388-01 CSJ.

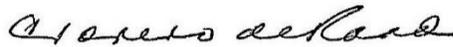
Decreto 2591 de 1991, y enviar al *a quo* copia del presente fallo, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **REMITIR** la actuación pertinente⁴ a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Ponente



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
MAGISTRADO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

⁴ Ver Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 "Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión".